

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. DIANA CATALINA NARANJO en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que la misma registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	LIBARDO ANDRES LOPEZ ECHAVARRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00699 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., el Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **LIBARDO ANDRES LOPEZ ECHAVARRIA**, por la suma de **\$11.210.771** por concepto de capital, respaldado en el pagaré Nro. **98542001** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados al día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, **desde el 21 de noviembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y

cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la **Dra. DIANA CATALINA NARANJO identificada con CC. N° 43.159.476 y T.P. No. 122.681 del C.S. de la J. del C.S.J.**, en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297db1be2121fe262cfe798681998bc6947b9d3204dc3dd74fbe6aa1dbb14e12**
Documento generado en 09/12/2021 09:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>